

esté mejorado, pues la mejora supone predilección. Así podrá el abuelo mejorar al nieto que sea hijo de su hijo único, porque siempre hay dos personas entre las cuales se puede optar (1). Cuando el abuelo mejora á alguno de sus nietos, cuyo padre fuere disipador, puede privar á este del manejo de los bienes que forman la mejora, siempre que haga constar aquel defecto; pero no del usufructo de los mismos, el cual pertenece en todo caso al padre del nieto mejorado (2).

20. Pero si el ascendiente no tiene mas que un hijo ú otro descendiente legítimo no puede mejorar á este ni á nadie en el tercio de sus bienes, ni imponerle ningun gravamen, á menos que para ello interwenga facultad Real, ó que siendo mayor de veinte y cinco años consienta en ello con juramento de no reclamar. La razon es porque el único descendiente en el grado mas próximo ha de suceder forzosamente en todos los bienes de su ascendiente, á excepcion del quinto, suponiendo las leyes que por lo menos ha de haber dos con derecho individual de ser mejorados, cuando permiten la mejora del tercio (3).

21. Esta doctrina tiene lugar aunque en el pacto de tal se haya impuesto el gravamen de vinculacion ó restitution si no naciere mas que un hijo; ó sea hecha la mejora por contrato en cantidad irrevocable; ó el mejorado lo haya sido en última disposicion, habiendo muchos descendientes, pues si todos fallecieren, y al tiempo de la muerte del mejorante se hallare único, cesará el gravamen, y todos los bienes de sus ascendientes (excepto el quinto) serán legítima suya; porque esta se debe regular segun el tiempo de la muerte; y como al de ella lo es, y no puede haber mejora por faltar sugeto en quien se verifique y por no consumir ni surtir su efecto hasta entonces; por eso el gravamen se entiende no impuesto (4).

22. Si un padre mejora á su hijo único con la condicion de *si otro hijo ó hijos le naciesen* será válida tambien la mejora y gravamen, porque el acto que puede ser hecho puramente, se puede hacer con condicion (5); por lo que si el hijo único fuere mejorado simplemente por sus padres convalecen la mejora y gravamen luego que nace otro hijo, del mismo modo que si despues de nacido hubiera sido hecha; pues toda disposicion que

1 Covarr. lib. 1. *Var.* cap. 19. num. 4. Tello, ley 18 de Toro, num. 3.

2 Salgad. *labyrinth. cred.* part. 4. cap. 15. Molin. *de primog.* lib. 1. cap. 16.

3 Ley 11. tit. 4. Part. 6. Baez. *de non melior. filiab.* cap. 9. num. 6.

4 Angul. en dicha ley 11. glos. 10. num. 6 y 7 al fin. Castell. lib. 3. *Controv.* cap. 13. num. 51 y sig.

5 Molin. dicho lib. 2. cap. 3. num. 7. y cap. 11. cit. 9.

siendo puramente hecha no tiene vigor, se entiende ordenada con la tácita condicion con que vale el acto (1); y este cuando no puede valer puramente, se resuelve en condicion. Y lo mismo procede, aunque en la mejora no ponga la condicion referida, si le nacen despues mas hijos, porque es visto haberla hecho con la esperanza de procrearlos y en perjuicio suyo; y como hasta que fallece no tiene derecho á la mejora el mejorado, y al tiempo de su fallecimiento ya estan nacidos, convalece esta y queda firme (2); pues el padre pudo revocarla, y respecto no haberlo hecho, quiso que subsistiese, y manifestó que tuvo mas afición á aquel hijo que á los otros.

23. Tambien es válida la mejora del hijo único cuando el padre constituye mayorazgo irrevocable del tercio, entrega en vida á su hijo los bienes que lo importan, sin reservarse su usufructo, y este percibe sus frutos, los cuales equivalen al gravamen (3). Y lo propio milita si la hace de tercio y quinto, con la condicion de que si el hijo no consintiere el gravamen del mayorazgo hecho en el tercio, no lleve el quinto, pues entonces ó deberá consentir el gravamen del tercio ó perderá el quinto (4).

24. Las madres y abuelas, aunque no pueden mejorar á hijo ni descendiente alguno suyo por contrato sin licencia de su marido, tienen facultad de hacerlo estando viudas; y tambien cuando estan casadas, si sus bienes son libres de tal suerte, que su marido no tiene el usufructo de ellos, pues teniéndolo, aunque será válida la mejora por lo tocante á su perfeccion y firmeza, y no se podrá revocar, siguiéndose su tradicion ó haciéndola por contrato ó causa onerosa con tercero; pero no en cuanto á privar á su marido de su usufructo, pues este debe quedarle para superarlas cargas matrimoniales (5); porque cuando alguno dona ó lega algo; se entiende donar y legar solamente el derecho que tiene en la cosa legada, salvo siempre el de otro (6).

25. Pero si el marido asiente á la mejora despues, ó si muerto este la confirma la viuda, será válida. Si esta no la confirma quedará ineficaz, por la razon general de que el tiempo no legi-

1 Morquech. lib. y cap. cit. num. 9. Baez. dicho cap. 9. num. 60.

2 Baez. dicho cap. 9. num. 14 al 18. Covarr. lib. 2. *Var.* cap. 19. num. 2 al 4.

3 Molin. dicho lib. 2. y cap. 11. num. 4. Morquech. ibi, num. 12.

4 Molin. ubi sup. num. 8. Baez. dicho cap. 9. num. 21.

T. I.

5 Ley 25. tit. 11. Part. 4. Matienz. en la 2. tit. 6. lib. 5. glos. 1.

6 *Si domus.* 71. § *Si fundus*, y *Non quocunque.* 82. §. 1. ff. *de leg.* 1. Gom. ley 18 de Toro, num. 3. Cast. en ella, num. 2. Matienz. en dicha ley 2. tit. 6. y glos. 1. num. 2 y 3.

timá lo que desde un principio es nulo. Tampoco servirá que la muger al tiempo de hacer la mejora renuncie la ley 55 de Toro, que es la que le obliga á pedir licencia á su marido, por cuanto las renunciaciones han de ser de lo favorable, y no de lo adverso.

26. Aunque puede el mejorante consignar lo mejora en fincas determinadas, como se dijo en el párrafo 2.º, esta consignación la ha de hacer por sí mismo, y no servirá que la encargue á otros, pues lo prohíbe la ley 19 de Toro, que es la 9. tit. 2. lib. 10. Nov. Rec.; y la razón es porque la facultad y declaración de ánimo es cierto derecho personalísimo coherente á la persona del ascendiente, por lo que no se puede ceder ni cometer á otro (1).

27. Esta asignación parece debe hacerse de suerte que los demás hijos no sean gravados en sus legítimas, ni por ella se les defrauden estas (2), como sucedería en caso de ser hecha la asignación en todo lo mejor, mas fructífero y permanente, con presunción de dolo por defraudar á los no mejorados; pero en este caso se debe reducir á albedrío de buen varón, y entenderse hecha la asignación, no precisamente en todo lo referido y que lo peor sea para estos, sino en lo bueno, y que quede también para ellos, por no ser justo que después de ser mejorado el hijo, lleve los bienes mejores y fructíferos, y que sus hermanos después de no serlo, quedándose con sola su legítima diminuta, lleven lo peor é infructífero. Si el testador manda que pueda el mejorado tomar de propia autoridad los bienes de su mejora, lo podrá hacer. Si prohíbe que la tome hasta que los testamentarios cumplan sus disposiciones, también será obedecida su voluntad, en cuanto no sea contra derecho.

28. Si el testador ha señalado en bienes determinados la mejora de tercio y quinto, ó de uno de estos solo, se ha de entregar al mejorado ó legatario (ya sea legítimo ó extraño) en los propios bienes en que se la señaló, y no en dinero. Lo cual se entiende, excepto que estos no puedan dividirse cómodamente, v. gr. cuando naturalmente no admiten división, porque por la naturaleza tienen sus fines destinados, sin los cuales el individuo no puede subsistir, á la manera del siervo, el caballo &c. ó cuando no se pueden hacer la división sin daño de los mismos bienes, como sucede en el horno, molino, nave y otras cosas semejantes, pues en estos casos se le puede dar en dinero, para

1 Gom. en la ley 19 de Toro, num. 2. 5 al fin. de testam. Mat. ley 3. dicho tit. 6.
2 Covarr. in cap. Raynaldus. §. 2. num. lib. 5. glos. num. 2.

evitar que con la división sea dura y nociva la separación. Y si no la señaló, se ha de dar en la parte de hacienda que dejare. Así lo ordena la ley 20 de Toro, que es la 4. tit. 6. lib. 10. Nov. Rec., la cual reforma el derecho comun en cuanto disponia que tuviese el heredero facultad de pagar los legados en dinero. (1).

29. Pero es de advertir que cuando la hacienda no tiene cómoda división por alguna de las razones expuestas en el párrafo antecedente, no están obligados los no mejorados á dar precisamente en dinero el tercio ó quinto á los que lo son, porque no les compele á ello la ley, antes bien lo deja á su arbitrio y voluntad, respecto no dice que *deben*, sino que *puedan*; y así la pagarán en dinero ó en otros bienes de la herencia segun quisieren, como cuando no se la señala, sin que el mejorado tenga acción á pedir que se le dé indispensablemente en dinero (2).

30. Pero cuando la mejora recae en herederos extraños á falta de legítimos, el mejorado debe llevar indistintamente su mejora en los bienes que dejó el testador, y el heredero no tiene derecho á elegir, porque si teniendo descendientes, y dejando el quinto á extraños debe haberlo éste en los propios bienes del testador, como dice la ley; con superior razón siendo todos extraños lo deberá llevar, pues para el caso lo mismo es que sea el quinto, que el cuarto, tercero ú otra cuota ó parte de bienes. A mas de que cuando hay algunos casos de ley nueva, la disposición de esta en uno se entiende y amplía á los demás (3).

31. Aunque la legítima de los hijos y descendientes legítimos no puede ser gravada ni aun con condición por sus padres (4), si estos dejaren á algunos mas porción que la que por ella les corresponde, se les permite poner en el exceso condiciones posibles y honestas (5). Y respecto no ser legítima rigurosa de todos el tercio, si sus padres lo dejaren á alguno ó algunos, pueden imponer en él para siempre ó por tiempo señalado á su arbitrio, en contrato ó en última voluntad, sin distinguir de cuarta ni quinta generación, el gravamen de restitución, incompatibilidad y fideicomiso, y no otro alguno en propiedad ni usufructo, con los vinculos, sumisiones y sustituciones que les parezca, con tal que sea con arreglo las disposiciones legales, y principalmente á la Real cédula de 14 de mayo de 1789 de que se habló en el párrafo 1.º de este capítulo. Pero en el quinto no

1 Gom. lib. 1. Var. cap. 12. num. 21. vers. *Advertend. tamen est.*
2 Gom. en la 20 de Toro, num. fin. 4 Ley 17. al fin. tit. 1. ley. 11. tit. 4. y
vers. *Sed advert.* leyes 4 y 7. tit. 11. Part. 6.
3 Gom. lib. 1. Var. cap. 12. num. 21. 5 Dicha ley 1. tit. 4. Part. 6.

solo pueden poner el gravamen referido, sino otro cualquiera posible y honesto, y hacer lo que quisieren de él, sin estar obligados á observar el orden y llamamientos expresados, porque es suyo privativo; ninguna ley les precisa á ello, ni sus descendientes tienen el mas leve derecho á que se lo deje (1).

32. Si el padre mejora á un hijo en el tercio y quinto de sus bienes por última voluntad, y le impone el gravamen de restituirlo á otro hijo ó descendiente en época determinada, y despues en el artículo de la muerte hace simplemente las mismas mejoras en favor de otro hijo, quedará removido el gravamen impuesto al primero, porque en el hecho mismo de no haberlo expresado se entiende haber sido su voluntad removerlo (2).

33. Será mejora tácita de un hijo emancipado el que su padre le entregue cierta cantidad de dinero para que plante viña ú olivar en suelo suyo, ó fabrique edificio; y tambien cuando compra alguna cosa en nombre del hijo y se la entrega (3).

34. Lo mismo procede si su madre lo redime del cautiverio (4): ó si no teniendo ni administrando bienes suyos, le da alimentos; pues se presume que lo practica movida de piedad, y con ánimo de hacerle donacion (5), cuya presuncion es por razon de la sangre y conjuncion de personas, y por favor de los alimentos, en los cuales se considera grande equidad y estudio de los padres para que sus hijos no perezcan, y asi no se les deben imputar en su legítima estas y otras donaciones semejantes, sino estimarse por mejorados en ellas hasta en la que permite la ley, no constando lo contrario de la voluntad del donante. De lo cual se trata mas latamente en el punto de las colaciones.

35. Se entiende que hay mejora, cuando el padre testando entre hijos, nombra á uno ó mas por sus universales herederos, preteriendo absolutamente ó injustamente exheredando á los restantes, ó instituyendo á todos, pero dejando á alguno ó algunos menor parte de herencia que la que por sus legítimas debe corresponderles; en cuyo caso aquel hijo ó hijos instituidos por universales herederos, no solo percibirán su legítima, sino que se conceptuarán mejorados en el tercio y quinto, si el testamento contiene la *cláusula codicilar*, cuyos efectos se explican en

1 Avendaño en la ley 27 de Toro. Angul. en dicha ley 1.º glos. 3 y 16.

2 Cast. en la ley 27 de Toro, num. 11. Vers. *Sed quæro*.

3 Masc. conelus. 551. num. 52 y 53.

vol. 2. *de probat.*

4 Decio consil. 628. num. 8. Alciat. regul. 1. præsumpt. 32. num. 2. Menech de arbitr. cas. 88. num. 29.

5 Ley penult. tit. 12. Part. 5.

su capítulo correspondiente, y la solemnidad de testigos que prefine la ley, y no de otra suerte; y los preteridos, ya sean los que á la sazón vienen, ó los que viviendo su padre nacen despues de la institucion, y no fueron nombrados específica ni genéricamente, ó los injustamente exheredados ó perjudicados en su legítima, percibirán únicamente esta diminuta, porque su padre careció de potestad para privarles de ella, gravársela y desfalcársela (1); pues la cláusula codicilar hace que el testamento valga del modo que por derecho puede valer, que segun el nuestro es el expuesto: sobre lo cual he visto caso práctico asi resuelto; pero nombrándolos, aunque no sea sino genéricamente, no procederá lo explicado.

36. Si el padre ó la madre estando poseyendo alguna finca con el gravamen de no enagenarla y con obligacion de restituirlo á cualquiera de sus hijos, mejorasen á alguno de ellos en el tercio y quinto de sus bienes, y falleciesen sin hacer la restitucion ni mencionar la finca, no llevará en ella el mejorado la parte que le cabria en la mejora, sino que por igual se repartirá entre todos. La razon es porque la mejora se entiende en los bienes propios del mejorante, y la finca no lo era: ademas la omision de su restitucion individual hace que se presuma que quiso se distribuyese entre todos, pues el gravado á restituir indistintamente á alguno de su familia, puede hacer la restitucion á dos ó mas individuos de ella (2).

37. El mejorado en tercio ó quinto puede repudiar la herencia y aceptar la mejora, satisfaciendo primero de prorata las deudas del difunto, y quedando obligado en los mismos términos á las que pueden aparecer en lo sucesivo (3); pero en la deduccion de la mejora se ha de atender al valor de los bienes á la muerte del testador, y no al que tenian en el tiempo en que fue mejorado (4).

38. Mejorando el padre ó la madre por última disposicion en el tercio y quinto de sus bienes á dos ó mas hijos, si el uno de ellos fallece ó repudia su parte, ó por otro motivo deja de llevarla, se acrece á los demas mejorados; por lo que dividirán entre sí la mejora íntegra, como si solos lo hubieran sido, porque fueron conjuntos en la cosa y palabras; pues lo mismo se observa en los legados (5).

39. Lo propio milita cuando son conjuntos solamente en la

1 Gom. en la ley 3 de Toro, num. 85.

2 Avor. part. 2. quæst. 27.

3 Ley. 5. tit. 6. lib. 10. Nov. Rec.

4 Leyes 3 y 7. tit. 6. lib. 10. Nov. Rec.

5 Ley 33. tit. 9. Part. 6.

cosa, v. gr. si dice el testador: *mejoro á mi hijo Pedro en tercio y quinto de mis bienes; ó le lego tal heredad*, y luego dice tambien: *mejoro á mi hijo Juan en el tercio y quinto de mis bienes; ó le lego la misma heredad*: ó cuando lo son en las palabras: v. gr. si dice: *mejoro ó lego á mis hijos Pedro y Juan en el tercio y quinto de mis bienes por partes iguales*: pues en todos estos casos si el uno fallece ó repudia su parte, ó interviene otro motivo por el cual no deba llevarla, se acrece al otro (1).

40. Y si los mejoró por contrato en sanidad, se ha de distinguir: ó fue revocable ó irrevocable la mejora; si fue revocable, sin entregarles la posesion de los bienes de su importé ni escritura en que se hizo, há lugar tambien el derecho de acrecer entre ellos, porque esta mejora es á manera de legado, y en cierto modo retiene la naturaleza de hecha en testamento ó en otra última voluntad, por poderse revocar hasta la muerte, con la cual, y no antes, se confirma (2); pues aunque por derecho comun no há lugar el de acrecer en los contratos lucrativos (3), porque en ellos se hace interpretacion estricta, y en las últimas voluntades lata (4), y segun el mismo derecho y el de las Partidas (5), solo ciertas personas podian estipular por otro; pero hoy como por la ley recopilada (6) estan corregidos en esta parte ambos derechos, y segun ella puede uno prometer por otro (7), debe tener lugar el de acrecer en la mejora referida, pues en los contratos lo tiene (8), y principalmente concurriendo, como en este caso concurren el afecto y amor del padre, que obran mucho acerca de este derecho (9). Por lo que si el testador lega cierta cantidad en dote á dos ó mas hijas juntamente, muerta la una, há lugar el derecho de acrecer á favor de la viva: y así la llevará íntegra, como si todo se la hubiera legado, pues esto proviene de la voluntad del testador, el cual se presume que así lo hubiera hecho y mandado (10).

1 Lloyes cit. Morq. de div. lib. 3. cap. 10. num. 1. al 3.

2 Palac. Rub. en la ley 44 de Toro. num. 2. Greg. Lop. en la 43. tit. 5. Part. 5. glos. 5.

3 Ley Si mihi et tertio. ff. de verbor. obligat. ley Aquam. ff. quemadmodum servitutes a niti mt. Ley Si duo patroni. ff. de jure jurand.

4 Ley In testam. ff. de regul. jur. ley Quilquid astringendo. ff. de verbor. obligat.

5 Ley 7. tit. 11. Part. 5. Ley Stipulatio ista. §. Alteri. ff. de verbor. obligat. y §. Si

quis alium. Institut. de inutil. stipulat.

6 Ley 1. tit. 1. lib. 10. Nov. Rec.

7 Rodrig. Suarez en la ley Quoniam in prioribus, quæst. 8. col. 4. Cod. de inoffic. testam. Covarr. lib. 1. Var. cap. 14. num.

13. Greg. Lop. en la 7. tit. 11. Part. 5. glos. 1 y 2. en la 48. tit. 5. Part. dicho, glos. 4.

8 Gutierr. in Repet. leg. unic. Cod. quando non petentium par. s. num. 86.

Ayllon ad Gom. lib. 1. Var. cap. 10. num. 8.

9 Men. lib. 4. præsumpt. 149 al fin.

10 Palac. Rub. in cap. Per vestras. §. 24. num. 8. Men. præsumpt. 149 al fin, lib. 4.

41. Pero si el padre ó madre mejoraren por contrato irrevocable en sanidad á dos ó mas hijos en el tercio y quinto de todos sus bienes, entregándoles la escritura de mejora, y los mejorados la aceptaren, y despues viviendo el padre falleciere sin sucesion uno de ellos (por caya razon recaerá toda su hacienda en su padre, como su legítimo y único heredero segun la ley 6 de Toro), aunque el que sobreviva pretenda la parte de su hermano muerto, no la llevará, porque cuando la herencia ó mejora se acepta, no tiene lugar el derecho de acrecer, pues este por razon de la parte vacante y presunta voluntad del testador se introdujo: y como por la tradicion de la escritura y su aceptacion se transfirió con iguldad en los hijos mejorados la posesion y dominio de los bienes de la mejora, cada uno consigue su porcion, y por tanto cesa el derecho de acrecer, excepto en el usufructo (1): por eso no debe el que sobrevive llevar mas que la parte que aceptó, que es la mitad de la mejora, pues la otra mitad se hizo del padre en virtud de dicha ley.

42. Si los padres hicieren donacion por testamento de alguna cantidad ó finca á cualquiera de sus hijos sin emplear la palabra *mejora*, se entiende mejorado en aquella, sino excediere del tercio y quinto, pues si excediere se le descontará en parte de su herencia, como queda dicho (2). Lo mismo sucederá si la donacion fue *inter vivos*, siempre que no se hable de ella en el testamento, pues si en él expresan los testadores en su respectivo caso, que lo que donaron se traiga á colacion y particion á cuenta de su legítima, se entenderá que no quisieron mejorarle.

43. Las mejoras de tercio y quinto son válidas, aunque el testamento del que las hizo se rescinda por pretericion ú omision, ó bien por desheredacion, del mismo modo que se ha dicho acerca de otras disposiciones que tienen siempre valor como últimas voluntades (3).

44. Si el ascendiente mejora en el quinto de sus bienes por donacion pura *inter vivos* á alguno de los legítimos descendientes, y á otro por testamento ó última voluntad, y no dispone del tercio, serán válidas ambas mejoras, sin embargo de que la ley 28 de Toro prohíbe á los ascendientes mandar mas de un quinto en vida y muerte (4). La razon es porque si tiene facultad para mejorar á alguno ó algunos de ellos en el tercio y quinto de sus bienes libres, claro es que debe tenerla para disponer de los dos

1 Greg. Lop. en la ley 33. tit. 9. Part.

6. Gom. lib. 1. Var. cap. 10. num. 6.

2 Ley 10. tit. 6. lib. 10. Nov. Rec.

3 Ley 8. tit. 6. lib. 10. Nov. Rec.

4 Gom. en la ley 17 de Toro, num.

22.

quintos, los cuales componen menor cantidad que el quinto y tercio, redundando el exceso en beneficio de los otros herederos, cuya legítima respectiva recibe aumento y no gravamen⁽¹⁾.

45. Si mejora únicamente en el tercio á alguno ó algunos de sus descendientes legítimos, mandando que el mejorado pague algunas mandas ú otros gastos, y no ha dispuesto del quinto, estará obligado este á sufrir dicho gravamen hasta la cantidad del quinto, y no mas, porque el exceso es parte del tercio, y este legítima de los coherederos, á que no se ha de tocar en detrimento suyo.

46. Si los bienes del tercio y quinto se entregaron en vida al mejorado en uno y otro, tendrá esta obligacion de pagar los gastos de funeral y misas, pero no los legados que dejó dispuestos el testador, porque no tuvo libertad de dejar ninguno. Pero si al tiempo de la donacion impuso al mejorado *inter vivos* en tercio y quinto la condicion de pagar los legados de su testamento, tendrá que cumplirla hasta donde alcance el quinto, y no mas. Se advierte que si los mejorados son muchos, y el testador no expresa entre ellos diferencia alguna, debe distribuirse igualmente entre todos la mejora.

¹ Mat. en la ley. 12. tit. 6. lib. 5. Rec.

CAPITULO QUINTO.

De la revocacion de las mejoras.

- §. 1. Los padres pueden por su sola voluntad revocar la mejora del tercio, ya sea hecha entre vivos ó en testamento, hasta su muerte.
2. La revocacion se hace por medio de palabras, ó por hechos, cual es la enagenacion.
3. Se presume revocada la mejora, cuando el mejorante se desapropia de la finca ó alhaja en que consiste, á menos que sea por urgencia ó causa onerosa.
4. Si el mejorante compra una finca con el dinero en que hizo mejora, y luego la vende, se presume revocada esta.
5. Si el padre lega ó dona á un hijo finca en que esté mejorado otro en tercio y quinto, se revoca la mejora en el importe de la finca.
6. Mejorado un hijo con el fin de que se case, y muere la novia, se entiende revocada la mejora.
7. Excepcion de la doctrina precedente.
8. Si mejorado un hijo, se enemista despues con su padre, cesa la mejora.
9. Si un padre mejora á su hijo único, y le nacen despues otros, parece revocarse la mejora.
10. Razones que hacen mas probable la opinion contraria.
11. Casos en que la mejora es irrevocable.
12. Siempre se tiene por revocable la mejora del quinto.
13. ¿Será ó no revocable la mejora de que se está en posesion, respecto de los bienes futuros que adquiera el mejorante?
14. Sobre el mismo asunto.
15. La mejora se convierte en donacion irrevocable, cuando entregada la cosa en que consiste, no se hace mencion de mejora ni del instrumento en que fue hecha.
16. Si un hijo es mejorado en testamento y otro en codicilo se sostendrán á partes iguales ambas disposiciones.
17. Lo mismo sucede si las dos mejoras se hicieron en un mismo instrumento.
18. Si el padre mejora á un hijo en créditos, y luego los cobra y con su importe compra una finca, se entiende la mejora sustituida en ella.
19. Si es mejorado el hijo en testamento, y en codicilo se le lega una finca diciendo que se contente con ella, cesa la mejora.
20. Si la finca de la mejora sirve despues de hipoteca, no se revoca la mejora, á menos que el empeño sea tan cuantioso que equivalga á venta.
21. Si un padre vende la finca